

*Srta. Claudia Fajardo  
Balmaceda 241.*

**PUERTO MONTT, DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
CATORCE.**

Vistos:

A fojas 1 y siguientes, comparece don **PEDRDO BUSTAMANTE AMPUERO**, pintor, domiciliado en Ecuador número 15211, Puerto Montt, e interpone querrela y demanda de indemnización de perjuicios en contra del proveedor **BANCO SANTANDER CHILE**, ignora rut, representada para los efectos del artículo 50C inciso tercero y 50D de la ley 19.496 por él o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y rut ignora, todos con domicilio en Antonio Varas número 5410, de la ciudad de Puerto Montt, y expone:

Señala que es cliente del **BANCO SANTANDER CHILE**, más de 20 años, en este tiempo ha tenido un sin número de transacciones comerciales, de negocio que a la vez fueron resultados satisfactoriamente, quedando en manifiesto la conformidad del banco y de su persona.(SIC)

Señala que el 16 de junio del año 1995, solicitó un crédito hipotecario, poniendo como garantía un departamento que es dueña su hija **YANET VALESKA BUSTAMANTE MAYORGA**, departamento de 80 metros cuadrados, en pleno centro de Santiago, ubicado en calle Miraflores número 312, adquirido por escritura de fecha 3 de agosto del año 1991 y la hipoteca de este departamento se realizó con fecha 16 de junio del año 1995, ante el notario de Puerto Montt, don **HÉRNA TIKE CARRASCO**.

Los dividendos a cancelar fueron de 180 UF, reajustado de acuerdo al IPC mensualmente, término pagando el total de la hipoteca, entregando la suma de \$4.761.377 en efectivo, el día 3 de octubre del año 2008 al Banco Santander.

Menciona que en el transcurso de los años este departamento fue rematado por el administrador del edificio de aquel tiempo, por una pequeña suma de dinero de gastos comunes y rematado sin aviso a su hija, no obstante que ella

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1897-13

24 MAR. 2014

MARILÓ BERNARDI VISUERA  
SECRETARÍA JUDICIAL  
40 111923100 DE POLICIA LOCAL

estaba en Puerto Montt, pero cuando el banco se enteró de esta subasta y por estar hipotecado el bien raíz, dejó sin efecto el remate interponiendo una tercería con fecha 24 de octubre del año 2003. Se canceló la deuda de los gastos comunes y todo llegó a la normalidad, con la expulsión del administrador y la presidenta de la comunidad por problemas de dinero en el edificio.

Menciona que posteriormente la línea de crédito no fue cancelada y por problemas ajenos a su voluntad, comienza una baja de ingresos, que hace que le cueste cancelar este crédito y de inmediato los cobros del banco empiezan aparecer. Se dirige al Banco SANTARDER y busca al ejecutivo de su cuenta, le explica la situación y le solicita que le gestione una segunda hipoteca del mismo departamento, puesto que estaba totalmente cancelada la primera y al banco le consta, y le dio una fecha para dar una respuesta. Pasa el tiempo y al ejecutivo lo noto un poco confundido y le exigió que le dé una respuesta, le envió mail y no responde.

Converso con su hija y acordaron que podrían en venta el departamento, así con el dinero se cancelaría la deuda al banco, continuar con su tratamiento médico y comprar un departamento más pequeño que permita a su hija que estudia Odontología el traslado a la Universidad.

Se puso en venta y cuando se comienza a recabar los antecedentes, el departamento estaba inscrito a otro nombre en el Conservador de Bienes Raíces.

El ejecutivo de su cuenta y la gerente del banco eludieron dar respuesta sobre la petición de la segunda hipoteca, eso le da a entender que el banco sabía sobre el tema y le oculto información.

Menciona que si no hubiera puesto en venta el departamento, nada se iba a saber, ya que a su juicio, al no existir levantamiento de la hipoteca, después de cancelado el total de la deuda, queda como custodio del inmueble y responsable. Le exige al banco una respuesta, quien le envía un mail con fecha 30 de abril del año 2013, donde le habla de un segundo remate, del cual él no tenía conocimiento. Además le exige al banco que le dé una

24 MAR 2014  
PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° .....

MARIÓ SCHLEIFER FIGUERA  
SECRETARÍA  
1° JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

explicación , ya que termino de cancelar el crédito hipotecario el 3 de octubre del año 2008, y le siguieron cobrando los dividendos del año 2009 y 2010, descontándolo de su cuenta corriente, lo que demuestra que el banco tiene desorden en sus operaciones, por la deuda de consumo que tenía con el banco no se había levantado la hipoteca, no se explica como otra persona adquirió así la propiedad, a su nombre el 2004, en pleno evento de cancelación de la hipoteca, que fue cancelada el 2008.

Menciona que esta situación le ha impactado tanto emocional como en su presupuesto.

Finalmente, luego de mencionar las disposiciones legales infringidas, solicita que se acoja la querrela infraccional y se condene a la querellada al máximo de la multa establecida en la Ley del Consumidor, con costas.

Por otra parte interpone demanda civil de perjuicio, de acuerdo a los artículos 50 letra C inciso final y 50 letra D de la Ley del Consumidor, en contra la demandada, solicitando como daño emergente la suma de \$110.000.000, el que lo integraría los gastos incurridos y valor del departamento y por daño moral \$290.000.000.-, ya que todo esto afectó a su honestidad, nombre y dignidad.

A fojas 42 y siguientes, rectifica la demanda señalando que los cobros de dividendos que creyó que fueron cobrados después de cancelar el crédito hipotecario, señala que fueron correctamente cobrados por el banco.

Complementa el daño emergente, señalando que al no ser informado por el Banco, el cual a su juicio era custodio del bien raíz, le generó pérdida patrimonial, produciéndole un daño gravísimo a su economía familiar, que le impidió seguir haciendo uso del bien raíz, cambiando su rutina de vida, generándole también perjuicio a su salud, relativo a su tratamiento a la vista que hacía en Santiago, ya que tiene riesgo de quedar ciego y otras dolencias familiares El daño causado al no poder vender el departamento también le impidió cancelar la Universidad de su hijo , que estudia Odontología y cuya mensualidad está cancelando su hija al igual que materiales y todo lo que rodea un ambiente universitario.

PUERTO MONTT.

CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 2014

MARILU SCHLEEF VIGUERA  
SECRETARÍA TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Le exige al Banco la devolución del bien raíz que le fue entregado a su custodia, por lo que calcula el daño emergente en la suma de 400.000.000, por gastos de la vista y otras enfermedades, y pérdidas de venta del inmueble. Por daño moral demanda la suma de 270.000.0000, que a su juicio se traduce en la falta de información del banco, por vivir sin saber que el departamento no era suyo, por los comentarios de la corredora y comunidad Santa Elena.

A fojas N° 114 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo estilo, con la comparecencia de ambas partes.

La parte querellante ratifica la querrela y demanda y solicita que se dé lugar, con costas. El Tribunal proveyó, téngase por ratificada.

La parte querrellada y demanda civil contesta por escrito, la cual solicita se tenga como parte integrante de esta audiencia.

A fojas 51, la parte querrellada y demandada civil, opone la excepción 303 N°4, ya que señala que la demanda no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derechos en que se apoya.

Señala que la parte demandante no ha sido claro en la forma de entablar sus pretensiones, si bien es cierto que se detalla el nombre, domicilio y actividad del actor y la designación del tribunal, no sucede lo mismo con los hechos, ya que de la sola lectura se puede apreciar que la argumentación utilizada por la contraria perjudica su defensa, puesto que al plasmar sus pretensiones, no queda claro la relación de los hechos, mencionando antecedentes que su representada no tiene relación alguna.

Si bien es cierto que la ley de protección de los derechos del consumidor, faculta a que las personas comparezcan en juicio sin patrocinio de abogado, no es menos cierto que dicha actitud perjudica a su parte, a no poder contestar de una mejor manera la demanda de autos.

El actor presume o se imagina situaciones poco claras, así se desprende que el actor cree que el inmueble es del Banco Santander, confundiendo términos como hipoteca, garantía específica y garantía general, por lo que resulta indispensable que cuente con la asesoría de un letrado, para entender la

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

  
MARILÚ SCHLEE VIGUERA  
SECRETARIO TITULAR  
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

misma acción que interpuso, y que no dice relación alguna con esta parte, y asimismo su parte se pueda defender de una mejor manera.

Mención aparte merece los perjuicios demandados, haciendo al Banco responsable de gastos comunes, contribuciones, pasajes, estadía y gastos varios, y para finalizar solicita un daño moral, por \$290.000.0000, no dando razón de sus dichos ni argumento.

Tampoco queda claro, porque solicita la aplicación de multa infraccional, no queda claro que normas se infringen, causando una indefensión a su parte.

Solicita que se sirva tener por interpuesta esta excepción, declarando que su parte no se encuentra emplazada para contestar demanda de autos, sin ante corregir o enmendar lo mencionado en la principal de su presentación, con costas.

Contestando la querella infraccional, señala que, de lo que poco se puede entender de la querella, el actor reclama que cuando quiso vender el departamento del cual era dueña su hija, se encontraba a nombre de una tercera persona, haciendo responsable al Banco de que le debía proteger por medio de la tercería.

Cabe precisar que el actor es el titular de un crédito hipotecario n° 1477577398497, el cual fue prepagado totalmente en el año 2008, ahora bien, hay que tener presente que el titular mantiene productos vigentes con la institución bancaria, como por ejemplo un crédito hipotecario que el mismo reconoce. La garantía del crédito hipotecario antes señalado es de carácter general, lo que quiere decir, que cualquier tipo de alzamiento de alguna garantía, en este caso una hipoteca, estará supeditada a que el actor o el titular no tengan deuda alguna con el banco. El objetivo de esta garantía es garantizar al **BANCO SANTANDER CHILE**, el cumplimiento íntegro y oportuno de todas y cada una de sus obligaciones directas, principales o accesorias, en moneda nacional o extranjera, a medidas ajustables, actuales o futuras, en capital reajustables, intereses y gastos y costas, haya contraído o que contraiga con el banco de mi representada, sean vigentes o futuras que

PUERTO MONTT,

CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 10897-13

MARILÚ SCHNEPP VIDUERA  
SECRETARÍA TITULAR  
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

mantenga el actor con la institución bancaria. La garantía antes explicada y que el Actor confunde, se encuentra aún vigente, y que corresponde a la propiedad ubicada en calle Miraflores N° 312, departamento 708, Santiago.

Señala que el Banco en su momento fue citado o notificado por el 27° Juzgado Civil de Santiago, en su calidad de acreedor hipotecario, en el cual se dictó remate de la propiedad antes mencionada, de lo cual no tiene culpa el banco, ya que éste no puede ser responsable por moras o deudas del actor.

La propiedad fue transferida a doña **YANET WALESCA BUSTAMANTE MAYORGA**, pero se realizó la venta trasgrediendo la cláusula expresa, ya que no se hizo comparecer al Banco debiéndose haberse hecho, posteriormente la propiedad fue rematada y adjudicada por compra en remate a la señora **NELLY DEL CARMEN AHUMADA AHUMADA**.

El Banco no es protector, el inmueble no pertenece al banco, el banco sólo participo en un juicio en su calidad de acreedor hipotecario.

El actor señala que el Banco elude respuesta, oculta información, pero lo que debe saber el actor es que la propiedad no registra alzamiento, toda vez que aún existen deudas vigentes con esta institución bancaria, el mismo actor reconoce adeudar un crédito de consumo.

El actor es quien vendió el inmueble a su hija, sin hacer comparecer al banco, y luego el inmueble fue rematado seguramente por deudas de la titular del inmueble, y donde con posterioridad fue rematado por lo mismo, compareciendo el Banco en su momento sólo en su calidad de acreedor hipotecario.

De lo anteriormente dicho, se desprende que el actor presenta la querrela al no existir un conocimiento acabado de los términos, ya que él hace responsable al banco de hechos en que ni siquiera participó, y en donde sólo compareció en calidad de acreedor hipotecario al remate en efecto. Por lo que no existe transgresión de ninguna norma referente a los derechos del consumidor.

Contestando la demanda señala que ésta no contiene fundamento de hecho y derecho que permitan a su parte entenderlos para poder rebatirlos.

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° ...

689A-13  
MARILU SCHLEEF WIGUERA  
SECRETARIO TITULAR  
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Rechaza los perjuicios invocados por la contraria, ya que respecto al daño emergente, la contraria está haciendo responsable al Banco, por el pago de contribuciones, gastos comunes de comercialización de obra artística, el valor del bien raíz entre otros gastos, todos los gastos que no dicen relación con su representada, el inmueble fue rematado no por culpa del BANCO SANTANDER, sino más bien por negligencia de la hija del actor, a quien pertenecía, ya que lo transfirió sin hacer comparecer al banco. Lo que demanda es netamente por un desconocimiento de normas de conceptos como hipotecas, garantías, tercerías, entre otras, por lo que debe rechazarse en todas sus partes cualquier tipo de perjuicios.

En cuanto al daño moral, el Banco no se puede hacer responsable de que el inmueble se haya ido a remate, ya que no es protector de los clientes, el inmueble pertenecía al actor, luego lo transfirió a su hija sin hacer comparecer al banco, y luego fue rematado por una tercera persona.

Señala que el actor quiere lograr el lucro que no ha sido demostrado en el proceso, y es más, dicho detrimento patrimonial o moral jamás ha ocurrido.

A fojas 114, se llevó a efecto comparendo decretado a fojas 48 vuelta, con a la asistencia de la parte querellante y demandante civil **PEDRO SEGUNDO BUSTAMANTE AMPUERO**; por el Servicio Nacional del Consumidor **CLAUDIA PAOLA FAJARDO VALDEBENITO**, y; por la parte querellada y demandada civil **ANDRÉS SOTO REBOLLEDO**.

La parte querellante y demandante civil ratifica querrela y demanda civil en todas sus partes con expresa condenación en costas.

El Tribunal provee, téngase por ratificada querrela y demanda civil.

La parte querellada y demandada civil contesta mediante libelo escrito, solicitando se tenga como parte integrante de la audiencia.

El tribunal provee:

A lo principal: Traslado.

En el primer otrosí: Por contestada querrela infraccional.

Segundo Otrosí: Contesta demanda civil

24 MAR 2017

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL <sup>QUE SE</sup>  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 1087-13  
MARILÚ SCHIEBER VIGUERA  
SECRETARÍA TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Tercer otrosí: Por objetados, traslado.

En cuanto a la excepción dilatoria, se resolverá en definitiva.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1. Hechos y circunstancias materia de la querrela.
2. Daños y perjuicios ocasionados al demandante civil.

### **PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE Y DEMANDANTE CIVIL.**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL.**

Esta parte ratifica los documentos ya acompañados en autos, es decir:

- Copia de escritura de compraventa y hipotecaria.
- Copia de tercería de prelación.
- Comprobante de cancelación de crédito hipotecario y cartolas de cobros posteriores al pago hipotecario.
- Carta de respuesta del BANCO SANTANDER al Sernac.
- Set de mails.

Asimismo acompaña, con citación, los siguientes documentos:

1. Set de 7 fotografías de la familia del actor en el inmueble individualizado en autos.
2. Copia de correo electrónico enviado por el actor al Banco Santander de fecha 27.11.2013.
3. Copia de la cartola de cuenta corriente del actor de fecha 22.02.2009.
4. Copia de imágenes de 9 cheques emitidos por la hija del actor a la Universidad San Sebastián por el monto indicado por los mismos.
5. Copia de la orden de venta del inmueble de autos, a la corredora de propiedades Cristina Sánchez.
6. Copia de dos recortes de diario en que aparece el denunciante distinguido en su carrera profesional.

24 MAR 2014

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°.....

MARINO SANTI BENVISUENA  
SECRETARÍA  
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL



7. Copia de certificado de atención médica en la Clínica las Condes de fecha 07.06.2005, con sus respectivos certificados, copia de imágenes de exámenes y exámenes de sangre.
8. Talonario original de convenio de pago de contribuciones del inmueble de autos emitido por la contraloría General de la República.
9. Copia de dos avisos de recibo de fecha 30.09.2008 y 30.11.2008.
10. Certificado de deuda de contribuciones de fecha 30.10.2013 emitido por la Tesorería General de la República y el mismo de fecha 24.05.2012.
11. Comprobantes de depósito del Banco de Chile, de gastos comunes a la comunidad Edificio Santa Elena, de fecha 13.02.2007, y 4 de 05.09.2007, 25.09.2005, 17.11.2004, 22.12.2004 y 16.09.2004.
12. Copia de comprobantes de depósitos del Banco de Chile a la cuenta de la comunidad Edificio Santa Elena de fecha 10.05.2012, 05.06.2012,
13. Cheque N° 3612669200 del Banco Santander emitido por don Pedro Bustamante a la comunidad Santa Elena.
14. Comprobantes de pago de fecha 05.09.2007 en Servipag.

Se solicita al tribunal se oficie al Conservador de Bienes raíces de Santiago a fin de que emita a este tribunal certificado u otro documento que dé cuenta del historial de la propiedad de autos.

No ha lugar.

No hay otro medio de prueba por la actora

### **PRUEBA DE LA PARTE QUERELLADA Y DEMANDADA CIVIL**

#### **PRUEBA DOCUMENTAL**

-Oficio emitido por Banco Santander de fecha 30.04.2013 al servicio nacional del Consumidor, explicando lo que es objeto del presente juicio, con citación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

23.11.2013

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 689-13

MARINO SCHULDES VIGNERA  
SECRETARIO TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

**PRIMERO: EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DILATORIA DEL ARTICULO 303 N° 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

A fojas 51, la parte querellada y demandada civil, opone la excepción 303 N°4, ya que señala que la demanda no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derechos en que se apoya.

Señala que la parte demandante no ha sido claro en la forma de entablar sus pretensiones, si bien es cierto que se detalla el nombre, domicilio y actividad del actor y la designación del tribunal, no sucede lo mismo con los hechos, ya que de la sola lectura se puede apreciar que la argumentación utilizada por la contraria perjudica su defensa, puesto que al plasmar sus pretensiones, no queda claro la relación de los hechos, mencionando antecedentes que su representada no tiene relación alguna.

Si bien es cierto que la ley de protección de los derechos del consumidor, faculta a que las personas comparezcan en juicio sin patrocinio de abogado,, no es menos cierto que dicha actitud perjudica a su parte, a no poder contestar de una mejor manera la demanda de autos.

El actor presume o se imagina situaciones poco claras, así se desprende que el actor cree que el inmueble es del Banco Santander, confundiendo términos como hipoteca, garantía específica y garantía general, por lo que resulta indispensable que cuente con la asesoría de un letrado, para entender la misma acción que interpuso, y que no dice relación alguna con esta parte, y asimismo su parte se pueda defender de una mejor manera.

El tribunal resuelve, que la jurisprudencia relevante ha establecido criterios claros respecto de las exigencias que debe cumplir una demanda, en particular respecto del artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, señalando que se considera inepto un libelo cuando éste es ininteligible, cuando no se delimitan temporal y materialmente los hechos, o cuando no se atribuyen éstos a personas determinadas.

Que la exposición de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda son suficientes para delimitar temporal y materialmente la litis, y establecer la causa de pedir, sin perjuicio del deber de las partes de acreditar

12

PUERTO MONTT,

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA N° 12.999.000/2014

6893-13  
MARTÍN VIZUERA  
SECRETARIO TITULAR  
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

en el proceso cada uno de los hechos precisos y concretos en que basan las acciones y excepciones alegadas.

Que la ley 19.496, en su artículo 50 letra C, faculta a los consumidores para concurrir personalmente tanto para la interposición de la querrela o denuncia como a lo largo del procedimiento mismo, ya no se requiere patrocinio de abogado habilitado para la profesión, con las excepciones allí establecida, que no es el caso que nos ocupa. En el caso de autos, el actor redactó sólo su querrela y demanda, ha concurrido personalmente al comparendo de estilo y al no ser él una persona letrada, a juicio de este sentenciador y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, las normas del proceso judicial deben interpretarse con una cierta flexibilidad, todo ello en atención a la condición del actor. Por lo anterior, la excepción será rechazada.

**SEGUNDO : EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.**

A fojas 119 y siguientes la parte querrellada y demandada civil, objeta todos los documentos acompañados por el actor en el comparendo de estilo de fecha 22 de enero del año 2014 y que se encuentran enumerados desde el número 4 a 14, por ser instrumentos privados que no llevan envuelto una presunción de autenticidad, por lo que la parte debe probar su autenticidad, mientras no se pruebe que es autentico el instrumento privado carece de valor probatorio.

A fojas 178 y siguientes , el SERNAC, señalando que las causales para objetar los instrumentos privados acompañados en juicio se encuentran su fundamento legal en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la contraria no procedió conforme a derecho.

**El tribunal resuelve** que siendo las objeciones de derecho estricto, se debe señalar precisamente la causal y los hechos que la constituyen, vale decir, en la manera que se configura la falta de autenticidad e integridad, por lo que dichas objeciones serán rechazadas.

24 MAR. 2014

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6894-13

MARILU SCHNEIDER VIGNERA  
SECRETARIA TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Que, en todo caso, de autos aparece que la parte querellada y demandada civil, con la objeciones deducidas, pretendía más que nada atacar el valor probatorio de tales instrumentos, lo que es privativo del Juez de la instancia, hecho que constituye otra razón más para desestimar las objeciones deducidas, por los que estos documentos serán apreciados conforme a las reglas de la sana crítica.

### **TERCERO: RESPECTO DE LA QUERRELLA INFRACCIONAL.**

El artículo 1 de la ley 19.496, señala que “la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.”

Que con todos los antecedentes que constan en autos, copia de minuta compraventa e hipoteca de fojas 7 y siguientes, copia de escrito de tercería de prelación de fojas 21 y siguientes, cartola histórica de fojas 24 y siguientes, carta de respuesta del Banco Santander al SERNAC, de fojas 28 y siguientes, sete de mails de fojas 29 y siguientes, copia de certificado de incapacidad laboral de fojas 37, copias de registro de talonario de cheque de fojas 68 y siguientes, copias de comprobantes de depósitos de fojas 69 y siguientes, comprobantes de depósitos de fojas 74, sete de fotografías de fojas 75 y siguientes, comprobantes de depósitos de fojas 82 y siguientes, minuta de orden de venta de MS PROPIEDADES, de fojas 92 y siguientes, copia publicaciones de fojas 94, copia de certificado médico y exámenes médicos de fojas 95 y siguientes, convenio de pago y cartola de contribuciones de fojas 104 y siguientes, copia de cheques de fojas 108 y siguientes, mails de fojas 112, copia de liquidación de fojas 113, formulario de tramitación ante el SERNAC, procedimiento y tramitación, de fojas 127 y siguientes, carta de fojas 131 y siguientes, cartolas de fojas 134 y siguientes, minuta de mutuo e hipoteca de fojas 140 y siguientes; todos los cuales han sido apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, no son antecedentes suficientes para causar convicción en el tribunal que el proveedor, **BANCO SANTANDER CHILE**, representado por don **CLAUDIO BRUNO MELANDRI**

24 MAR 2014

PUERTO MONTT,

CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE

HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

10897-13  
SECRETARÍA AUXILIAR  
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

**HINOJOSA**, haya cometido alguna infracción a la ley 19.496. La Litis se centra en la falta de información o respuesta del Banco respecto de la solicitud del actor relativa a una segunda hipoteca sobre el bien inmueble materia de estos autos, y, en la supuesta obligación del Banco de proteger el bien hipotecado. La prueba acompañada por el actor corresponde a una serie de documentos relativos a escrituras, cartolas, copias de cheques, depósitos de dineros, certificados médicos, tendientes a probar que el actor efectivamente es cliente del **BANCO SANTANDER CHILE**, y que constituyó una hipoteca de garantía general respecto de un bien del cual actualmente no es dueño y que además adolece de una incapacidad laboral, cuestión que no es controvertida en estos autos, sin embargo, estos no son suficientes para acreditar los hechos controvertidos, es decir, alguna conducta dolosa o negligente que cause menoscabo en el consumidor, en el caso que nos ocupa, debió haber invocado y probado que el **BANCO SANTANDER CHILE**, estaba obligado a informar sobre la situación del bien hipotecado y que dicha omisión le causó perjuicios, lo cual no se ha acreditado, ya que de acuerdo al artículo 1.698 del Código Civil, sobre ella recaía el peso de la prueba.

Es preciso señalar que el Banco no es protector del bien hipotecado como erróneamente lo interpreta el actor, ya que la hipoteca sólo garantiza las obligaciones tanto presentes como futuras que el titular tenga con la entidad bancaria y en el caso que el constituyente caiga en insolvencia, lo habilita para que él se pague en forma preferente, compareciendo en su calidad de acreedor hipotecario. Por estas consideraciones la querrela no se acogerá y así se decretará.

#### **CUARTO: RESPECTO A LA DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

La demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida a fojas 3 y siguientes, no se acogerá por no haberse acreditado ningún hecho ilícito que irroge un perjuicio que obligue a indemnizar.

24/11/13  
PUERTO MONTT,  
CERTIFICO QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 6857-13

MARILU RUILES VIGUERA  
SECRETARIA TITULAR  
1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Y visto además lo prescrito en los artículos 1 , 50 y siguientes de la ley 19.496; 1,3, 7, 9, 10, 12, 15 y 17 de la ley 18.287, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y las facultades que me confiere la ley 15.231,

**SE RESUELVE:**

**I .-** Qué, no se coge la excepción dilatoria , deducida a fojas 51 y siguientes, por la parte querellada y demandada civil, de acuerdo a lo reseñado en el considerando primero.

**II.-** -Qué, no se acoge la objeción de documentos interpuesta a fojas 119, por la parte querellada y demandada civil, por lo señalado en el considerando segundo.

**III.-** Qué, no se acoge la querrela de fojas 1 y siguientes, deducida en contra del **PROVEEDOR BANCO SANTANDER CHILE, representado por don CLAUDIO BRUNO MELANDRI HINOJOSA,** por no haberse acreditado infracción a la ley 19.496.

**IV.-** Qué, no se acogerá la demandada civil de fojas 3 y siguientes, deducida en contra del **BANCO SANTANDER CHILE,** representado por don **CLAUDIO BRUNO MELANDRI HINOJOSA ,** por los motivos señalados en el considerando cuarto.

**V.-** Qué, no se condena al pago de las costas de la causa al actor , por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

**Rol N° 6897-2013.**

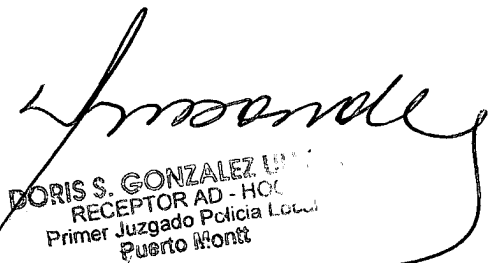
**Dictada por don ALEJANDRO IBAÑEZ CONTRERAS, juez titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza doña MARILÚ SCHLEEF VIGUERA, secretaria abogada titular.**

PUERTO MONTT,  
CERTIFICO: QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE  
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° .....  
010.010.010.020

26 MAR. 2014

7. Montt,

Siendo las 12<sup>00</sup> hrs. hoy.  
notifique Claudia Fojardo.  
Valdebenito por sermo. de  
sentencia rol n<sup>o</sup> 6897-13

  
DORIS S. GONZALEZ  
RECEPTOR AD - HOC  
Primer Juzgado Policia Local  
Puerto Montt